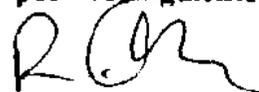


**En la causa No 039-2009-AD-AM, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 20 de febrero de 2009.- Las 11h19.- **VISTOS.-** Al respecto el Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** La resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral de Azuay de número 033-2009-JPEA, del 10 de febrero de 2009, en la que se resuelve "NO CALIFICAR LAS LISTAS PARA CONCEJALES URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN CUENCA POR LA ALIANZA RED-MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK NUEVO PAÍS-POLO DEMOCRÁTICO," **TERCERO:** Asegurada la Jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **3.1)** Según el Formulario de Inscripción de Candidaturas, la alianza Red-Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País-Polo Democrático, solicitan la inscripción de las candidaturas a concejales y concejalas urbanos y rurales del cantón Cuenca, el mismo que se recibe en la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 05 de febrero de 2009, a las 17h50, notificada el 6 de febrero del 2009, a las 17h00. **3.2)** En las observaciones realizadas en el formulario de inscripción de candidatos para concejales urbanos se encuentran las siguientes observaciones: (i) No firma el representante de Polo Democrático; (ii) No hay octavo y décimo candidato principal. (iii) No hay del segundo al décimo candidato suplente; (iv) No presenta cédula de identidad de la sexta candidata principal María Teresa Dekiy; (v) Los señores representantes al momento de inscribir la candidatura manifiestan que los documentos que faltan no se pueden presentar debido a que al momento de la inscripción no le permitieron ingresar los documentos pese a estar a las 17h45 en la Junta Provincial Electoral. **3.3)** En el segundo formulario de inscripción de candidatos para concejales rurales se realizan las siguientes observaciones: (vi) No firma representante de Polo Democrático (vii) Falta candidato cuarto principal; (viii) Falta candidato tercero y quinto suplente; (ix) Faltan fotos cuarto principal; (x) Solo hay fotocopias de cédulas de quinto principal, cuarto suplente y primer suplente; (xi) Los representantes de las Alianzas manifiestan que tanto las carpetas que contienen los documentos que faltan ingresaron conjuntamente con los candidatos a las 17h45 a este despacho, mas al permitir el ingreso de tres representantes no fue posible cumplir con los requerimientos. **3.4)** El 7 de febrero de 2009 la Directora Encargada de la Delegación Provincial del Azuay del Consejo Nacional Electoral, junto al Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Azuay firman el informe técnico del cumplimiento de las formalidades para la calificación de candidaturas, haciendo énfasis en dejar constancia que "no es posible realizar la revisión de las candidaturas a CONCEJALES URBANOS Y RURALES DE CUENCA, por esta agrupación política, en consideración a que no existen candidatos, por consiguiente



**procedemos a la devolución de esta documentación.”3.5)** El 7 de febrero de 2009, a las 19h45, se presenta en la Junta Provincial Electoral del Azuay, el escrito de impugnación del señor Ing. René Pozo Ledesma a los candidatos a concejales urbanos y rurales de Cuenca, por la alianza 29-18-50, sustentada en que falta de candidatos tanto en concejalías urbanas y rurales. **3.6)** El día 9 de febrero de 2009, a las 22h00 se presentan dos formularios de inscripción de candidaturas de concejales urbanos completando lo que se había observado en la Junta Provincial Electoral del Azuay, y llenando los datos que no constaban del noveno candidato principal, ya que en el primer formulario solo había la firma y la foto de dicho candidato. **3.7)** El 10 de febrero de 2009, a las 10h00, la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la Resolución N°033-2009-JPEA, resuelve: “De la documentación presentada al momento de la inscripción de candidaturas, se colige que a pesar de haber presentado los formularios para la inscripción de candidatos para Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Cuenca en el plazo legal previsto para ello, éstos se encontraban incompletos, siendo así que no se han hecho constar los nombres, fotografías, ni rúbricas del: SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO; Y DECIMO CONCEJAL URBANO SUPLENTE; a más del OCTAVO Y DECIMO CONCEJAL URBANO PRINCIPAL, quienes también incurren en dicha falta; en cuanto a la lista de Concejales Rurales del Cantón Cuenca, de igual forma no se hace constar en dicho formulario, los nombres, fotografías, ni las rubricas del CUARTO CANDIDATOS A CONCEJAL RUAL PRINCIPAL.; Y TERCERO Y QUITNO CANDIDATOS A CONCEJAL SUPLENTE; a más de ello, a ninguno de los formularios señalados se ha adjuntado los planes de gobierno requeridos para estas candidaturas. Con los antecedentes expuestos, la Junta Provincial Electoral del Azuay, da paso a la impugnación presentada por el Movimiento Popular Democrático y RESUELVE NO CALIFICAR LAS LISTAS PARA CONCEJALES URBANOS Y RURALES DEL CANTON CUENCA POR LA ALIANZAS RED-MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK NUEVO PAIS- POLO DEMOCRATICO” **3.8)** El 12 de febrero de 2009, Carlos Alvarez, Patricio Quezada y Edmundo Lombeida, en calidad de representantes de los Movimientos Red- Pachakutik Nuevo País y Polo Democrático, presentan el recurso de apelación de la resolución N°033-2009-JPEA, misma que es aceptada, el doce de febrero de dos mil nueve, a las 21h00, por la Junta Provincial Electoral del Azuay y se remite el expediente para los fines de ley a este Tribunal Contencioso Electoral. El Tribunal deja constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como “recurso de impugnación”, situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de informalidad a favor del administrado, como lo ha resuelto en otros casos este Tribunal. **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 letra a) de las “Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral”, publicada en el Registro Oficial N 472, Segundo Suplemento, del 21 de Noviembre de 2008 que establece: “el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados”, en concordancia con Art.38 de las “Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso” que establece: “Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de la aceptación de la candidatura, el recurso solo podrá

interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa con sujeción al respectivo procedimiento”, Art 63 de la ley Orgánica de elecciones las listas de candidatos deben ser completas, con el número de candidatos principales y suplentes, cuando sea el caso para todos los puestos a elegirse y por ningún concepto podrá aceptarse una lista incompleta, Art 46 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dictada por el Consejo Nacional Electoral disponen que las candidaturas pluripersonales y sus respectivos suplentes; y el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, dispone que los organismo electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura sino se presenta la documentación completa, por lo anteriormente expuesto se ratifica la actuación de la Junta Provincial Electoral del Azuay . **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA,** se rechaza el Recurso Contencioso Electoral interpuesto por Alianza de Red-movimiento de unidad plurinacional Pachakutik Nuevo País Polo Democrático de la lista 29-18-50 y se ratifica la resolución 033-2009-JPEA por la Junta Provincial Electoral del Azuay adoptada el 10 de febrero de 2009 a las 10h00. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Azuay, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **NOTIFIQUESE.** f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez, Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
DOCTOR RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

